

En casos excepcionales y aunque el producto AT sea superior a 24.000 se podrá autorizar a título provisional la instalación de semibarreras automáticas.

2. Los diferentes tipos de semibarreras, que en todo caso estarán formadas por pértigas basculantes mandadas en forma automática a distancia al paso del tren, se homologarán por el Ministerio de Obras Públicas, siendo esta condición imprescindible para su instalación en los pasos a nivel.

3. Las semibarreras quedarán totalmente cerradas como mínimo treinta segundos antes del paso del tren y según el condicionamiento que determine la Dirección General de Transportes Terrestres para cada caso.

4. La instalación de las semibarreras automáticas se hará a instancia de alguna de las partes interesadas, debiendo cumplimentarse cuando así proceda los trámites previstos en el artículo 5.º del Decreto de 20 de septiembre de 1962, dictándose por este Ministerio la resolución correspondiente.

5. Por las Direcciones Generales de Transportes Terrestres y de Carreteras y Caminos Vecinales se tomarán las medidas oportunas con objeto de lograr la divulgación que requiere la implantación del sistema de semibarreras.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a sus efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 11 de enero de 1968 por la que se autoriza a los alumnos de Universidades que estudien el curso Selectivo de Ciencias para matricularse oficialmente como máximo durante dos cursos consecutivos para su aprobación.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla interesando la adaptación a las Universidades de lo establecido por Orden ministerial de 22 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 29),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los alumnos de las Universidades que estudien el primer curso Selectivo de Ciencias tendrán derecho a matricularse oficialmente como máximo durante dos cursos académicos consecutivos para aprobar totalmente el curso en cuestión.

2.º Agotados estos dos cursos de enseñanza oficial podrán seguir los estudios por enseñanza libre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1968.—P. D., el Director general de Enseñanza Superior e Investigación, José Hernández Díaz.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de diciembre de 1967 por la que se fijan los derechos de registro que han de satisfacer las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo correspondientes al ejercicio económico de 1967.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento para aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, que complementa el Decreto-ley de 23 de agosto

de 1926 en su artículo 283, elevado a rango de Ley por la de 9 de septiembre de 1931, en cuanto se refiere a los derechos de registro que deben satisfacer las Entidades aseguradoras de accidentes de trabajo, tasa convalidada por Decreto 4293/1964, de 17 de diciembre, que según dichas disposiciones han de ser fijados anualmente por Orden ministerial.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Primero.—Los derechos de registro que las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo han de satisfacer por el ejercicio económico de 1967 se fijan en tres pesetas por cada cien mil o fracción del total de los salarios que tuvieron asegurados en el indicado periodo. El importe mínimo a satisfacer será de 150 pesetas.

Segundo.—El importe de los derechos de registro establecido anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que se determinarán al ser aprobadas las oportunas liquidaciones, que deberán formular las Mutuas Patronales bajo su responsabilidad ante la Dirección General de Previsión, Sección del Seguro de Accidentes de Trabajo, precisamente durante el próximo mes de enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 15 de enero de 1968 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el VII Plan de Inversiones, para el ejercicio de 1968, y las normas generales para su aplicación.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 12 el VII Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se pongan en ejecución el Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación, que se publican como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Anexo

VII PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Protección general contra el desempleo

Grupo 1.º—Reconversión y crisis

Concepto único.—Ayuda a trabajadores afectados por procesos de reconversión de Empresas y crisis de trabajo 1.030.000.000

Grupo 2.º—Empleo y minusválidos

Concepto único.—Ayudas para procurar el empleo de los trabajadores minusválidos 20.000.000